



Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALEZ - SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante : Jose Guillermo Henao y otros  
Demandados : Ramiro Diaz Montoya y otros  
Radicado : 1765331120012021 00 100 02  
Asunto : Descorrer traslado recurso de apelación presentado por Equidad Seguros Generales S.A

**ANDRÉS DAVID GUZMAN ORREGO**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Medellin, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.199.125., portador de la Tarjeta Profesional Nro. 312.156 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de Liceth Patricia Henao y José Guillermo Henao, presento ante su despacho pronunciamiento acerca de las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la codemandada y llamada en garantía Equidad Seguros Generales S.A., en el recurso de alzada sobre la sentencia Nro. 023 del catorce (14) de febrero de 2024, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina-Caldas, favorable a mis poderdantes, por tanto solicito de manera respetuosa sea confirmada la decisión de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

### **I. Procedencia Y Oportunidad**

El día dos (2) de mayo de 2024, se registra actuación, donde se corre traslado por el término de cinco (5) a la parte demandante y a los codemandados, del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la codemandada y llamada en garantía Equidad Seguros Generales S.A., término que empezó a correr al día siguiente, el día tres (3) de mayo de 2024 y que finaliza el día nueve (9) de mayo de 2024, por tanto, nos encontramos dentro del término legal.



## II. EN CUANTO A QUE; La Configuración De La Prescripción De Las Acciones Derivadas Del Contrato De Transporte Y Las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro

### 1. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Es claro como la sentencia No. 023 del 14 de febrero del 2024, pasó por alto la excepción formulada por mi procurada la cual se denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DEL TRANSPORTE*”, a pesar que de dicho fenómeno se configuró de acuerdo con lo estipulado en el Art. 993 del Código de Comercio, pues es claro que las acciones directas e indirectas que se derivan de los contrato de transporte prescriben en dos (02) años, donde el término de prescripción comienza a correr desde el día en el que haya concluido o **debió** concluir la obligación de conducción.

En cuanto el tema de la prescripción extintiva alegada por la parte accionante, consiento dejar claridad en primer lugar la siguiente fisionomía; 1. “debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y aseguradora, frente a las acciones que tiene el damnificado y beneficiario existe un Litisconsorcio necesario, por cuanto no se estructura el requisito esencial de la figura, de identidad de relación sustancial, lo que se evidencia en que no se presenta comunidad de suerte porque las relaciones jurídicas son diversas, por lo que frente al beneficiario o víctima, la aseguradora está ligada por lazos provenientes de la responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro y respecto del causante del daño la relación usualmente se deriva o de otra relación contractual diferente o de responsabilidad civil extracontractual”, de lo anterior, así las cosas es claro que se rigen diferentes plazos de prescripción, que para el caso en concreto, contrato de seguro y contrato de transporte, son relaciones contractuales diferentes, cosa diferente es que el contrato de seguro sea necesario o consecuente para el desarrollo del objeto contractual del segundo, todo esto porque rigen diferentes plazos de prescripción y que será en el escenario que corresponda responder frente a la prescripción de las acciones del contrato de transporte, por tanto tal escrito estará centrado en las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual es la relación contractual que aquí estructuramos (relación víctima - asegurador) y NO (víctima - Empresa de transporte), como tampoco (víctima - propietaria vehículo) y de la cual esta última subyace una relación de responsabilidad civil extracontractual.



2. En cuanto al termino de prescripción del artículo 1081, que prescribe; ARTÍCULO 1081. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Para llevar a cabo el tema que nos ocupa, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad, el legislador dispuso para este tipo de seguros, la sección IV SEGURO DE RESPONSABILIDAD, código comercio, pretendió el legislador al esbozar las directrices para su ejecución. El artículo 1131 acota lo siguiente; En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

En cuanto a la contabilización del termino de prescripción para los seguros de responsabilidad, frente a la víctima corren desde el momento de la realización del hecho externo imputable al asegurado, tomando como elemento objetivo este hecho para la contabilización del termino de prescripción, dejando por fuera cualquier tinte subjetivo. En términos de la corte

Sentencia de 19 de febrero de 2002, dejó establecido:

Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la



posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (...)<sup>1</sup> (se subraya).

Es por esto que, en los últimos desarrollos jurisprudenciales, sobre la contabilización del termino de prescripción para la víctima, **No Es La Misma Que Para El Asegurado**, se llevara a cabo bajo la premisa objetiva; la realización del hecho externo imputable al asegurado. Por tal razón la corte precisa que en los seguros de responsabilidad civil únicamente corre la prescripción extraordinaria respecto de la acción directa ejercitada por la víctima, cuando sostuvo lo siguiente:

*- Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01, (que dispone que a la acción directa de la víctima solo le es aplicable la prescripción extraordinaria de cinco años). “debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del código de comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 45 de 1990, en que se previó en favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.*

Señala la corte en la mencionada sentencia que: *“En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella de acaecimiento del mismo, previo que el fenecimiento de dicha acción solo podía producirse por la aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del código de comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión “..Fecha a partir”, lo que denota un comienzo o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos.”*



*“( . . . ) Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento - art. 1131-, de forma expresa, amen que paladina, consagro que es desde la fecha “en que **acaezca** el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que elimino todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis.”*

*“( . . . ) Por consiguiente , resulta meridiano que aun cuando los canones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidencio, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio - cinco años, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señalo en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho prejudicial perpetrado por el asegurador, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.”*

*- Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01, mediante la cual se reitera que la prescripción aplicable a la acción directa es la extraordinaria de cinco años. (...)*



En relación con las siguientes consideraciones del apoderado:

Al encontrar que el contrato de transporte que origino el accidente de tránsito, fue celebrado el día 26 de noviembre del 2017, y este debió cumplir con su obligación de la conducción el mismo día, tenemos que el señor José Guillermo Henao, contaba con dos años para efectuar cualquier reclamo



Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape



derivado del contrato de transporte, por lo que el demandante tenía hasta el día 26 de noviembre del 2019 para interrumpir la prescripción y/o ejercer cualquier acción derivada de dicho contrato de transporte, sin embargo se tiene que no fue sino hasta marzo del 2021 que los demandantes, incluyendo al señor Henao que formularon la solicitud de conciliación, y hasta noviembre del 2021 que se radicó la demanda verbal de responsabilidad civil, cuando las acciones ejercidas por la parte demandante ya se encontraban prescritas.

Tenemos pues que la compañía de seguros en representación de su apoderado judicial le ha mentido al despacho durante toda la actuación, cuando apuntala que la parte actora, no presentó reclamación formal ante la compañía de seguros antes de citar audiencia de conciliación, tesis que si se gestó como paso a probarlo en renglones ulteriores;

### **En Cuanto A La Interrupción De La Prescripción Se Expresan Las Sigüientes Consideraciones:**

El artículo 94 del Código General del Proceso que derogo el artículo 90 del C de P.C. y rige desde octubre 1 de 2012, momento a partir se produce un sustancial cambio en el régimen de interrupción de la prescripción extintiva.

Dispone el artículo 94 intitulado “*interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*”

El inciso final del artículo 94 del CGP dispone que “*el termino de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez.*”



Así las cosas, la reclamación por escrito de que trata el art. 1077 del C. de Co., interrumpe el término de prescripción, a la luz del artículo 94 del CGP, pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva previstos en el art. 2539 del C.C. *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Aplicadas las normas generales antes mencionadas al contrato de seguro se tiene que al ser presentada una reclamación bajo parámetros del art. 1077 del C. de Co., sin duda la misma constituye el requerimiento de que trata del artículo **94 del CGP**, para efectos de interrumpir el término de prescripción que estuviere corriendo, lo cual pone de presente que interpretaciones acuñadas a la luz de la derogada legislación solo tiene valor histórico.

No es correcto pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del artículo 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos advertidos.

Corolario a lo expuesto, tenemos pues que el hecho externo que dio base a la acción sucedió el día veintiséis (26) de noviembre de 2017, y cuya presentación por escrito de la **reclamación formal se llevó a cabo el día quince (15) de noviembre de 2019**, cuyo soporte se encuentran en el expediente digital del cuaderno principal en el archivo 105, reclamación de la cual la compañía de seguros, **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, el día diez (10) de diciembre de 2019 realizó ofrecimiento formal con el fin de evitar un eventual litigio, y de esta forma llegar a un acuerdo conciliatorio, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, esto generaría también interrupción natural de la prescripción, pues de cierta manera la compañía de seguros está reconociendo obligación alguna a su cargo,



ofreciendo un valor a la víctima a título de indemnización por valor de diecisiete millones de pesos \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos). Se aporta en la imagen consecutiva constancia de radicación de reclamación.



Así las cosas, la acción derivada del contrato de seguros para su término de prescripción es el 15 de noviembre de 2022, por prescripción extraordinaria según los últimos desarrollos jurisprudenciales consignados en favor de las víctimas en la *Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01*, y *Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01*.

De igual manera en el evento en que equivocadamente se aplicara para este caso en concreto el término de la prescripción ordinaria, esta todavía no se ha cumplido, debido a que operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, de un lado de forma civil con la presentación de la reclamación por escrito según lo preceptuado por el art. 94 del CGP, ya anteriormente abordado y de otro lado sea naturalmente por el reconocimiento de la obligación que la compañía de seguros efectuó al reconocer en favor de la víctima a título de indemnización la suma de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos).



Bogotá, 10 de diciembre de 2019

Doctor  
**SANTIAGO OSORIO GUEVARA**  
**ANDRÉS DAVID GUZMÁN**  
Calle 54 A No. 77B-127 Barrio Los Colores Segundo Piso  
Cel: 3152062500  
guzman9026@hotmail.com  
Manizales

Referencia: Reclamo No. 10138642 –RCE SERVICIO PUBLICO  
Póliza No. AA009781 MANIZALES-CASO 44866  
Asegurado: LUZ ELENA RAMIREZ SILDARRIAGA  
Tomador: EXPRESO SIDERAL S.A.



Y en el informe pericial de perturbación psíquica forense, se identifica que el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA de 54 años muestra la presencia de cambios cognitivos, afectivos y de personalidad compatibles con los diagnósticos de síndrome posconcusional y síndrome demencial postraumático que están documentados en la historia clínica de ADVANTI SAS, que tiene nexo causal con las lesiones cerebrales sufridas en accidente de tránsito el 26 de noviembre de 2017, que por la gravedad de la lesiones y consecuencias a nivel de relación interpersonal y de las actividades cotidianas constituyen secuelas de perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central y de perturbación psíquica, ambas de carácter permanente.

LESIONES JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA	VALOR
PERJUICIO	\$33.934.982
DAÑO EMERGENTE	\$1.892.370
TOTAL	\$35.827.352
<b>RC COMPARTIDA</b>	<b>\$17.913.676</b>

Con base en lo detallado anteriormente **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, informa que una vez realizado el análisis de la totalidad de elementos probatorios aportados nuevamente hasta la fecha para el estudio del reclamo se ofrece a título de transacción la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.913.676)** como indemnización integral, es decir por todo concepto.

El hecho externo que dio base a la acción sucedió el día 26 de noviembre de 2017, y cuya presentación por escrito de la reclamación formal se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2019 (interrupción de la prescripción), tiempo que se volverá a contar (dos años), el cual en caso de ser acogida la prescripción ordinaria esta se llevaría a efecto el día 15 de noviembre de 2021, no obstante deberá tenerse en cuenta el Decreto legislativo 564 de 2020, que suspende los términos por 3 meses y 14 días, clarificada la anterior situación, en el eventual caso se aplique la prescripción ordinaria esta se cumpliría el 1 de marzo de 2022. **La presentación de la demanda se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2021 según acta de reparto.**

Decreto Legislativo 564 de 2020, prescribe “los *términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses*



*o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.” De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.”*

La prescripción del lesionado frente al victimario es la del código civil, que es la 2358: acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que puedan ejercitarse que sean punibles por el delito o la culpa se prescriben en los términos señalados en el código penal para la prescripción de la pena principal.

**III. EN CUANTO A QUE** *“el a quo incurrió en una indebida valoración probatoria, por cuanto no tuvo presente la incidencia del actuar de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito, situación que evidentemente rompe el nexo causal, como elemento esencial de la configuración de la responsabilidad civil pretendida por el extremo acto”*. En relación a lo anterior contradecimos dicha apreciación en los siguientes términos:

- Dentro del progreso de la litis y en el acervo probatorio que reposa en el plenario, en un primer momento haremos referencia a la hipótesis de responsabilidad consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), realizado por el agente de tránsito, el Sr. Fredy Humberto Quiroz Guerrero, quien atendió el infortunio el día de ocurrencia de los hechos, la Nro. 145 *“transitar con las puertas abiertas”*, coyuntura que generó sin duda alguna la prosperidad del nexo causal de responsabilidad, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que el vehículo objeto de la disputa circulaba con las puertas abiertas, como consta en la declaración rendida por el señor conductor Ramiro Diaz Montoya que reposa en el expediente digital en el archivo Nro. 91, minuto 1:00:42 en adelante, quien manifestó en su declaración que:

**Preguntado:** usted me podría decir según su conocimiento como conductor profesional a qué se debió éste insuceso, cuáles fueron las causas de esta incidente, **respuesta:** *doctor sinceramente la culpabilidad es de don Luis Guillermo, no estoy tratando de defenderme, pero por una parte el estado de embriaguez de don Jose Guillermo y lo otro la puerta*



*abierta de la buseta, preguntado:* Don Ramiro según usted las causas del accidente fue la embriaguez de José Guillermo y la puerta abierta, por que dice usted que estas fueron las causas del accidente, porque, explíqueme, *respuesta:* *el se iba pasar de puesto, le cogio ventaja el cuerpo y se cayó de la buseta, y lo otro pues, lo de la puerta abierta, yo pienso pues, todas las busetas en salamina han trabajado con la puerta abierta, yo pienso que por ese lado no es como tanta culpa la mía dr, pensaría yo, porque si yo hubiera sido solamente el que hubiera tenido la puerta abierta, pues tal vez esa culpabilidad hubiera sido más mía respecto de la puerta abierta, pero como ustedes bien lo saben, en sideral las busetas son todas con la puerta abierta o eran con la puerta abierta porque ahorita ya casi todas están andando con la puerta cerrada, Pregunta:* según su experiencia como debe andar un conductor mientras hace su recorrido por las diferentes rutas, con la puerta abierta o con la puerta cerrada, *respuesta:* *Dr con la puerta cerrada , con la puerta cerrada, así como se trabaja en la ciudades, que abren la puerta se sube un pasajero vuelven y la cierran, y bueno o se baja un pasajero y vuelven y la cierran, así deberían de funcionar todas las busetas para evitar ese tipo de conflictos.Preguntado:* en que se basa usted para decir que el señor José Guillermo estaba embriagado, *respuesta:* *el diagnóstico está en el hospital dr. Preguntado:* qué medidas tomó usted para evitar el accidente, *respuesta:* *con toda la sinceridad en lo que vi que el señor venía embriagado en la buseta, en el momento que él se subió no me percate que él estaba embriagado, ya cuando uno señora que venía en la buseta le dijo señor estese quieto, cuando se pasó para otro asiento, le dijo señor estese en su asiento que usted viene embriagado y de pronto se cae, qué pasó, yo pensé detenerme y bajarlo a el, pero entonces ya me quedaba muy (...) ponerme a pelear con borrachos, lo que sabemos que es un asunto muy delicado, entonces yo procedí seguir mi ruta, ósea fue lo que yo pensé como para evitar el accidente, pero a la final no me detuve por evitar pelear o tener discordias con el señor Preguntado:* usted dice que al momento en que el señor Jose guillermo ingreso a la buseta usted no lo vio, que se percató de qué el señor estaba embriagado porque una señora le hizo el llamado, si usted tuvo conocimiento después, ya en el recorrido que él iba en ese estado de embriaguez, no pensó que era prudente cerrar la puerta del bus, sabiendo de qué tenía una persona en ese estado dentro de su vehículo. *Respuesta:* *como uno está deteniéndose y procediendo a arrancar, y o sea las busetas no manejan un motor para cerrar la puerta desde el asiento, entonces que tenía que haber hecho dr, cada que parara para*



*subirse una persona, bajarme, detenerme a cerrar la puerta o abrirla, que en ese caso no se puede hacer Dr, porque allá se maneja un tiempo, en ese tiempo que fue el accidente le daban a uno un tiempo de 25 minutos para dar la vuelta, si uno se dejaba pasar de ese tiempo, le ponen a uno lo que llaman un rojo, y a los tres rojos le paran el carro ha uno, no se si dos o tres días, entonces por eso yo no lo hice dr, por evitar que me cogiera el rojo, ósea en el tiempo que le dan a uno no, hay tiempo de estar bajándose a cerrar y abrir la puerta, por eso no lo hice, porque yo si pensé, **preguntado:** a qué velocidad se desplazaba, **respuesta:** no dr, en salamina aproximadamente yo creo que ni a los 10 km trabaja uno en salamina bajando hasta el hospital, **preguntado:** usted manifestó ahorita en el interrogatorio que le hizo el señor juez que todas las busetas de Salamina para esa entonces transitaban con la puerta abierta, es eso cierto o falso, **respuesta:** *cuando fue lo del accidente circulaban con la puerta abierta y ahora algunas no todas ya están trabajando con la puerta cerrada.**

Injerencia a lo esbozado, concluimos que dicha circunstancia (*transitar con las puertas abiertas*), ha sido determinante en la producción del resultado dañino que ha provocado lesiones graves en la salud del señor José Guillermo Henao, tesis que de no haberse realizado el resultado gestado no se hubiera producido, independientemente de la condición en la que estuviera el señor José Guillermo, ningún vehículo de servicio público puede circular con sus puertas abiertas, no obstante estamos en presencia de la expansión de una actividad peligrosa, escenario que debió ser previsto por el conductor, y en ese orden de ideas, debió haber disminuido el riesgo, tomando las precauciones ordenadas por la normatividad vigente, así las cosas, en último término sin mayor esfuerzo, se puede deducir que si el vehículo hubiera tenido las puertas cerradas, el resultado no se hubiera producido o éste hubiera sido de menor envergadura. Es por tal motivo que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, en relación al lexema debatido enfunde y anota como características de la actividad peligrosa derivada de la conducción de automotores las siguientes:

a) *“Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.*

b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de*



*culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).*

*c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.*

*d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.”*

El vínculo de causalidad queda plenamente demostrado al analizar, ¿que hubiera pasado si el vehículo estuviera circulando con las puertas cerradas?, ¿se hubiera producido el mismo resultado?, son estos pues los interrogantes claves para entrar a determinar que la responsabilidad en cabeza de los transportadores se traduce en disminuir los riesgos al momento de ejecutar tal actividad que representa un peligro de por sí para la comunidad y para cualquier persona que tome tránsito, y más tratándose de un vehículo de servicio público, es por esta razón que a juicio de este apoderado, es de suma importancia que se analice con detalle, todas y cada una de las respuestas que dio al despacho el señor Ramiro Diaz Montoya, no obstante era el quien tenía el deber objetivo de cuidado, y el de tomar las decisiones correspondientes, tendientes a salvaguardar la seguridad de las personas que se encontraban al interior de la buseta, porque así como se salió del vehículo el señor José Guillermo, pudo haber ocurrido con un niño, un anciano o cualquier persona que se

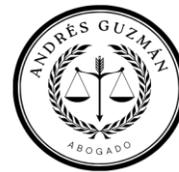


encontrará en él rodante, es por este motivo que no le asiste razón alguna a la parte pasiva de la litis para afirmar que se ha roto el nexo de causalidad, no obstante, y como lo prescribe el código nacional de tránsito Ley 769 de 2002 artículo 81 ***“ los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.***

En ese orden de ideas, y haciendo alusión a las declaraciones del señor conductor Ramiro Diaz, se infiere que también ha transgredido el artículo 92 de la Ley 769 de 2002, ***“ Cuando algún usuario del transporte público profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, el conductor detendrá la marcha y dará aviso a la autoridad policiva más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.*** El señor conductor manifiesta que no quería entrar en discusión con un “Borracho”, que perdía mucho tiempo al tener que detenerse a cerrar la puerta o bajar al señor José Guillermo del vehículo, que él si lo pensó, pero que mejor continuó con la marcha. Sin apartarnos en ningún momento del sentido común, el actuar del señor Ramiro Diaz no fue el indicado para una persona que se desempeña como conductor de un vehículo de servicio público, argumentó por el cual reiteramos que en este escenario se gesta el nexo causal de responsabilidad de la omisión del agente y el resultado obtenido.

Ahora bien, en la hipótesis de responsabilidad Nro. 503 (*Pasajero Embriagado*), consignada en el IPAT por el agente de tránsito, no hay ninguna prueba de alcohosensor, alcoholímetro, o toma de muestras de sangre realizada al señor José Guillermo Henao para determinar si se encontraba o no en estado de embriaguez, y es el mismo agente de tránsito el señor Fredy Humberto Quiroz Guerrero, quien informó al despacho que a él no le consta ni se percató del estado del señor José Guillermo, no obstante que al momento de llegar al lugar de los hechos este se encontraba inconsciente, y que en este contexto lo que prima es la vida de la Víctima, es por este tópico que se remite al señor José Guillermo a la Clínica Avidanti de la Ciudad de Manizalez donde se dio atención médica.

Para dilucidar con más claridad el aborde del drama, exhibo ante su despacho la declaración del señor Fredy Humberto Quiroz Guerrero, Agente de Tránsito, quien realizó el informe policial de accidente de tránsito, confeccionada en la audiencia de instrucción y juzgamiento y que declaró lo siguiente ***“ no se le realiza la prueba a la Víctima porque no***



*fue en el momento posible y posteriormente coloqué esa hipótesis de embriaguez porque fue el conductor quien lo informó, eso fue lo que me manifestó él, por eso se toma como una posible hipótesis, la otra, que el vehículo se encontraba con las puertas abiertas, entonces hubieron testigos, una persona que iba en la buseta, no dio sus datos, pero dijo, ese carro circulaba con las puertas abiertas, por eso fue que se cayó, y por eso se tomó la decisión de poner esa posible hipótesis, porque se cayó la víctima porque iba la puerta abierta, entonces pues esas son las dos posibles hipótesis que se pone en el informe para esa época”.*

Ahora bien, tenemos pues, que para que se configure el rompimiento del nexo causal de la responsabilidad generador del hecho dañino, la causa extraña deberá por sí sola producir el resultado.

La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia 7534 de 2015** enfunde que: *“ la culpa exclusiva de la víctima como factor eximente de responsabilidad civil ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño, tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario sólo autoriza una reducción de la indemnización en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del código civil, la participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y por tanto excluyente de la responsabilidad del demandado cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último o cuando a pesar de haberse intervenido su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir, que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o lo que es lo mismo fue suficiente para generar su propia desgracia”*

De acuerdo a lo probado en el proceso extraemos que el actuar de la víctima no generó por sí sola la producción del resultado, por el contrario, **la conducta del demandado sí constituye la única causa generadora del perjuicio sufrido al transitar el vehículo con las puertas abiertas.**

**Sentencia C665 de 2019**, la corte al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reitero la sentencia del 19 agosto de 2011 y la **sentencia C5050 del 2014**, se enfunde que el eximente conocido como hecho de la víctima, se presenta cuando la actuación de aquella



constituyó la causa exclusiva o concurrencia del daño. Sobre el particular en **sentencia 19 de mayo de 2011 reiterada en la sentencia 5050 del 2014**, dijo la corte: “en lo que concierne a la conducta de la víctima en tiempos recientes preciso la corte, se puede señalar que, en ocasiones el hecho de la conducta de quién ha sufrido el daño, puede ser en todo o en parte, la causa del perjuicio que este hubiere sufrido, en el primer supuesto, la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, en el segundo detalle supuestos de concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, tal como coparticipación causal, conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”.

En tal sentido, se trata de un hecho previsible el hecho de transitar con las puertas abiertas, y que el resultado se hubiera podido evitar previendo lo previsible, esto es, cerrando la puerta del vehículo como bien lo indica la Ley 769 de 2022, adicional, el interrogatorio rendido por el conductor del vehículo reconoce que el accidente se produce por varias causas, entre ellas transitar con la puerta abierta.

**IV. EN CUANTO A QUE: *El juzgado desconoció reducir la condena por la incidencia de José Guillermo en la producción del daño.*** Manifestamos que nos oponemos tajantemente a dicha manifestación, toda vez que al *a quo* en la parte motiva de la sentencia manifestó y argumentó cuál fue la incidencia de la Víctima en la producción del resultado y realizó la respectiva deducción en el monto indemnizatorio, no obstante, la incidencia del señor José Guillermo en la producción del resultado es ninguna, debido que el nexo causal que produjo el resultado dañoso no es otro que conducir el vehículo de servicio público con las puertas abiertas, fue este el aspecto que detonó el impulso, la ocurrencia del infortunio



acaecido el día veintiséis (26) de noviembre de 2017, que como ya se dijo en renglones anteriores obedece a la omisión desplegada por el conductor del vehículo.

El a quo determinó que la incidencia de la Víctima en la producción del daño fue de un treinta por ciento (30%), sin embargo, no se explica este apoderado porque la parte impugnante manifiesta lo contrario sin ningún tipo de fundamento fáctico, sin embargo, en la jurisprudencia de las altas cortes las actividades peligrosas como la derivada de la conducción de automotores se presenta una presunción de culpa en cabeza de quien ejerce la actividad peligrosa o quién se beneficia de la misma. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado: “En especial, tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, *“en la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña.”*, corolario a lo anterior, no se evidencia prueba de la causa extraña como elemento liberador de la responsabilidad civil de la parte pasiva de la litis, no obstante la producción del resultado dañino obedece a la omisión del conductor de la buseta al no ajustar su actuar a la normatividad vigente para la conducción de vehículos de servicio público, y con la configuración del nexo causal y la producción del resultado, sin embargo haciendo un análisis secuencial del suceso, tenemos que si el vehículo hubiera transitado con las puertas cerradas el daño no se hubiera producido.

Para la corte el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste,



siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

**Sentencia de casación 665 de 2019**, reiteró, “como analizo precedencia dado que el daño cuya indemnización se reclama, tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores cuyo régimen de responsabilidad se identifica en el artículo 2356 del código civil. Le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esta estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que, en la generación del suceso mediante una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero”

Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa ninguna duda ofrece, es añeja, esa conclusión del alto tribunal de la justicia ordinaria reconocida también sin miramientos en la doctrina patria o con fuentes normativas en el artículo 2356 cuyo alcance interpretativo se entiende enunciativo y no taxativo.

La Corte Suprema de Justicia dice que quien directamente o a través vez de los agentes, le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, a su vez quien pretende la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar en principio el daño y el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo generado del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos, sin este el juicio de imputación esta destinado a sucumbir.

Se equívoca el impugnante el manifestar que el a quo desconoció la reducción de la condena por la incidencia de la Víctima en la producción del daño, no obstante, este reitera que, *“la actitud del pasajero conlleva a la disminución de la indemnización más no a su aniquilamiento o a una neutralización de culpas, como lo pide la parte demandada quien*



*afirma que al haber culpa de ambas partes se podría abrir la posibilidad de no reclamarse perjuicios. Se precisa pues que en este caso concurren los cuatro elementos comunes a la responsabilidad que se quiere atribuir a una persona que son 1) incumplimiento de la relación contractual 2) un hecho o una conducta culpable o riesgosa habida cuenta que para la época de los hechos el vehículo de servicio público de placas TPX851 involucrado en el accidente de tránsito conducido por Ramiro Díaz Montoya amparado por la póliza de seguros de Equidad Seguros Geneales Nro. AA009781 y póliza de responsabilidad contractual AA9782, generandose la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa 3) un daño concreto a alguien causado a la parte demandada y; 4) el nexo causal entre los anteriores supuestos en virtud del accidente se ocasionaron los perjuicios sufridos a la parte actora.*

A renglón seguido expresa el a quo *“El juzgado declara el fenómeno de la disminución de culpas, es decir, que por la forma inadecuada que se portó en el vehículo cambiándose de puesto y con signos de excitación por parte del sujeto activo, que sí influyó en el hecho dañoso, pero no con la virtualidad de aniquilar la responsabilidad, pero sí reducirla, la responsabilidad resarcitoria, por este fenómeno será disminuida en un treinta por ciento (30%).”*

**V. EN CUANTO A La Excesiva Tasación Del Perjuicio Denominado Daño Moral Por Parte Del A quo,** que manifiesta el apoderado de la compañía de seguros Equidad Seguros Generales, elucidamos el lexema en los siguientes términos:

A priori del asunto a evaluar, revelamos a su despacho que producto de la ocurrencia del hecho dañoso, se ocasionaron daños graves en la salud del señor José Guillermo Henao, pues este, antaño a la producción del resultado, se encontraba en condiciones vitales de vida, lleno de salud y fuerza para desempeñarse como agricultor y en general realizar todas aquellas actividades conexas en el campo. Como se encuentra probado en el plenario. Se aportaron al proceso todos aquellos documentos obtenidos en debida forma y atendiendo el principio de buena fe y el debido proceso, entre los cuales tenemos el **Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias**



Forenses, el día trece (13) de agosto de 2019, ***Interpretación de resultados - conclusión:*** *el examen mental y defunciones cognitivas practicado en la fecha actual a José Guillermo Henao Medina, mostró la presencia de cambios cognoscitivos, afectivos y de personalidad compatibles con los diagnósticos de síndrome posconcusional y síndrome demencial postraumático que están documentados por copia de la historia clínica de la clínica Advidanti en Manizalez , que tiene nexos causales con las lesiones cerebrales sufridas en Accidente De Transito el 26 de noviembre de 2017 en el municipio de Salamina Caldas, que por la gravedad de las lesiones que presentó y la gravedad de las consecuencias, constituyen secuelas de perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central y de perturbación psíquica, ambas de carácter permanente.*

- Según informe de examen realizado por la **Fundación Instituto Neurológico De Colombia**, expedido el 26 de agosto de 2019, y practicado por Diana Gómez Meza, médico neurólogo, en donde en el aparte del concepto se expresa entre otras cosas, que “*el señor José Guillermo, a consecuencia del accidente quedó con una secuela de discapacidad cognitiva mayor del 70%, dado que la mayor lesión compromete el lóbulo temporal derecho, post-traumática, sin discapacidad motora.*”

Ulteriormente en medro del proceso, el juzgado, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General Del Proceso, por solicitud de la Dra. Daisy Carolina Lopez, en representación de la Equidad Seguros Generales, el despacho expide el oficio Nro. 117 de marzo dieciséis (16) de 2023, dirigido a la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, cuyo propósito no es otro que calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor José Guillermo Henao Medina e informar si este se encuentra en capacidad de absolver interrogatorio en proceso judicial. A posteriori la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia, en comunicación con fecha del seis (6) de julio de 2023, informa el señor Juan Mauricio Rojas Garcia, Médico Laboral que “*consideramos como peritos que el señor José Guillermo no está en condiciones neuropsicológicas de atender un interrogatorio judicial, se sugiere que se solicite el concepto del médico tratante aportado en el dictamen que lo evaluó en el año 2017 fecha de la historia clínica aportada*”. Sobre el particular reposa en el curriculum digital archivo Nro. 81, Dictamen Nro. 01202303444,



expedido por la Junta Regional de invalidez de Antioquia, con una pérdida de la capacidad laboral de cincuenta por ciento (50%).

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de un daño irreversible, permanente y definitivo en la salud física y cognoscitiva del señor José Guillermo Henao, quien se ha privado de su proyecto de vida y de gozar los placeres que está nos permite como seres humanos, a raíz del accidente ya no puede valerse por sí mismo como una persona adulta y autónoma en la toma de decisiones propias del aspecto subjetivo del ser, razón por la cual, a nuestro juicio, el a quo ha sido justo y equitativo en la tasación del perjuicio sufrido como daño moral, pues ningún dinero a título indemnizatorio hará volver las cosas al estado en que se encontraban a priori de la realización del infortunio, no estamos hablando de cualquier tipo de daño ocasionado, se trata del menos cabo del proyecto de vida y el bienestar físico y mental de una persona que vivía alegre y lleno de vida, con fuerzas y capacidad de trabajo para valerse por sí mismo, padeciendo una pérdida en su capacidad laboral y ocupacional como ya se dijo del 50%, será entonces la discrecionalidad del operador jurídico quien basado en la jurisprudencia, y atendiendo a los principios de Reparación integral y equidad, observará los criterios técnicos actuariales Ley 446 de 1998, art.16 sala de casación civil en sentencia del 3 de septiembre 1991, 5 noviembre 1998 y 1° abril 2003, quien haga la debida tasación del perjuicio por concepto de daño moral, siendo este referente a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones.

En consideración a que estos responden a criterios judiciales aplicados en cada caso particular, es el juez quien define su valor, el cual será incluido dentro del total de la indemnización a cargo del responsable del daño. Acogiendo la tendencia jurisprudencial, encontramos como modalidades del perjuicio moral extrapatrimonial 1) el daño moral, 2) daño a la vida en relación (*hoy denominado por el consejo de estado daño a la salud*), 3) daño estético, daño psíquico y pérdida de la oportunidad marital, y; 4) afectación o vulneración a otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, <<que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo>> (cas.civ., sent 13 de mayo 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de



ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, la aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo <<de los sentimientos, de los afectos de la Víctima, y, por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

El apoderado de la parte recurrente del recurso de alzada manifiesta lo siguiente:

**5. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO MORAL POR PARTE DEL A QUO A LOS DEMANDANTES**

El A *quo* desconoció plenamente que el extremo procesal activo no acreditó, argumentó, explicó ni justificó de manera alguna el perjuicio reclamado por concepto de daño moral, pues esta únicamente



Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape



se limitó a realizar una tasación de una suma de dinero pretendidas bajo tal concepto, desconociendo que dicho menoscabo debe ser plenamente probado, por los medios pertinentes. Se resalta que la suma otorgada por el *a quo* bajo este concepto fue de \$87.500.000, destinando \$35.000.000 para el señor José Henao, \$35.000.000 para la señora Lucia Medina, y \$17.500.000 para Liceth Henao, situación que a todas luces desconoce claramente los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte, donde se reconocen las sumas de dinero antes expuestas, en caso de mayor gravedad.

Para la sala de casación civil de la corte suprema de justicia no existen topes maximos, ni mínimos para esta clase de perjuicios.

Retroproximo a la apreciación del apoderado de la Equidad Seguros Generales, relacionado con la tasación del perjuicio moral, me permito exhibir que diferimos de su interpretación jurisprudencial, toda vez que, en cuanto se refiere al perjuicio moral en los casos en que se causa daño a las personas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 11 de mayo de 1976 “por el aspecto de los perjuicios Morales, es obvio que la muerte o invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarle sufrimientos más o menos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para



demandar la reparación correspondiente, pero [...] la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños Morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil.

“por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida a la familia como núcleo básico de la sociedad.

Al respecto el Consejo de Estado en junio de 2009 y junio de 2011, C. de E. Sección Tercera, Sent. 7 julio 2011, rad. 05001-23-24-000-1994-00332-01(20835)- C.S. de J., sala civil, sentencia 6 de mayo 2016, ref. 54001-31-03-004-2004-00032-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. **“de allí, se presume que la lesión física o psíquica de un familiar, independientemente de su gravedad, causa aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.** Así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar.”

Se estableció con la declaración de la señora Liceth Patricia Henao, la relación que tenía con José Guillermo y de como éste le prohijaba su afecto y cariño, manifestó al despacho que eran una familia muy unida. Es menester efundir, que para la tasación de esos perjuicios morales se tuvo en cuenta esa presunción de que se presumen esos perjuicios por el parentesco, y que el grado de aflicción y de dolor efectivamente se produjo porque así lo ha determinado en diversas oportunidades, no solo el consejo de estado, sino la sala de casación civil.



Consejo de estado sentencia 199602730 del 2011, consejera ponente Olga Merida valle, determinó la siguiente presunción sobre los perjuicios morales:

*“La simple acreditación del parentesco para los eventos de perjuicios morales reclamados por los parientes cercanos, cuando alguno de estos ha muerto o sufrido una lesión, permiten ingerir la aflicción moral”*, para tal efecto se probó en su oportunidad la relación de parentesco que tienen el señor José Guillermo y su hermana Liceth Patricia. Para la tasación de los perjuicios morales se tuvo en cuenta por el a quo la presunción mencionada.

**En Cuanto A La Cuantía De La Indemnización Por Perjuicios Morales;** En sentencia del 18 de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia se pronunció reiterando el criterio del arbitrio judicial para el establecimiento de la cuantía del daño moral así:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la sala precisa que, para la valoración del Quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el Marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación de oposición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.”

“Por consiguiente, la corte reitera que la reparación del daño causado, cualquiera sea su naturaleza patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión de referida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.”

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse *in casu* con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado *arbitrio iudicis*, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”



- En sentencia de 20 de enero de 2009, la Corte Suprema de Justicia establece \$40.000.000, por concepto de indemnización del daño moral, C. S. de J., sala de Casación Civil, sentencia de 20 de enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
- El a quo para la tasación de los perjuicios morales tuvo en cuenta la jurisprudencia de la sala de casación civil, tales como las sentencias de casación 1711 del 17 de noviembre de 2011, por responsabilidad médica, se reconoció a padres, hermanos e hijos, \$ 53.000.000 para cada uno.
- En igual sentido, sentencia de casación 907 de 2012., accidente de tránsito se reconoció \$ 55.000.000., para cada uno, hijos y cónyuge.
- Sentencia de casación 1325 de 3/04/2016., de responsabilidad médica se reconoció \$60.000.000 a padres, hijos y cónyuge.
- Sentencia de casación 15996 de 29 de noviembre de 2016, se reconoció por responsabilidad médica a hijo y cónyuge \$60.000.000 para cada uno.
- Sentencia de casación 5686 de 19 de diciembre de 2018., explosión, se reconoció \$ 72.000.000 a padres, hijos, cónyuges.
- Sentencia de casación 665 de 2019., accidente de tránsito se reconoció \$60.000.000 al cónyuge.



Coralario a lo anterior y gestando como punto de partida el principio de especialidad, no se tuvo en cuenta los topes significativamente más altos que señala el consejo de estado, tanto el monto establecido por el a quo se encuentra ajustado a las líneas jurisprudenciales regidas para la materia en discusión.

**7. INDEBIDO RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXCESIVA POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, OTORGADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

La primera instancia reconoció en favor de los demandantes la suma de \$ 71.000.00 por concepto de daño a la vida en relación. Presumió equivocadamente el juzgado, que los hechos que dieron origen al proceso configuraron efectivamente el mentado perjuicio, cuando lo cierto es que dentro del proceso no obran pruebas enderezadas a acreditar los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el juzgado inicial, el reconocimiento de este concepto indemnizatorio se basó en que la víctima directa presentó lesiones de consideración, y que eso influye necesariamente en la forma como se relaciona con los demás, sin embargo, lo cierto es que tales manifestaciones son propias del despacho, sin que se haya probado este perjuicio a lo largo del proceso.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que el daño a la vida de relación está motivado, esencialmente, por la alteración de situaciones o actividades futuras que eventualmente debería disfrutar o realizar una persona durante el desarrollo normal y corriente de su vida, de suerte que

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.



**VI. EN CUANTO a la tasación del perjuicio de daño a la vida en relación se precisa que;** el a quo no se equivocó como la afirma la parte pasiva de la litis, no obstante que siendo este perjuicio de índole moral goza de las presunciones probadas con el parentesco y las relaciones familiares, siendo esta el núcleo esencial de la sociedad, aunado a ello, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han precisado que en el concepto de daño extramatrimonial, se comprende además del daño moral, el hoy designado como daño a la vida en relación. Este consiste en la pérdida de la oportunidad de gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consistente en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. En términos de la corte “*se trata de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquel que afecta directamente la vida interior será siempre un daño moral.*”

*Sentencia de casación 18 de septiembre de 2019, sentencia 912 de 2013, “ se recibe como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo sosiego, regocijo, es pues la privación de los placeres que la Víctima podría esperar de una vida normal de manera concreta, el daño se presenta como la carencia de las ventajas o disfrutes de una*



*vida ordinaria normal, esto es sobre la vida de la Víctima se impone una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o la imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo, en una palabra en una palabra, es la mutilación de los placeres de la existencia.”*

*Alguna de sus características son las siguientes: 1) adquirido un carácter distinto ajustado a las particularidades de nuestra realidad social normativa, sentencia de casación civil 10297 del 5 de agosto de 2014, 2) corresponde a la privación, pérdida del agrado causado por la imposibilidad de realización de actividades ordinarias, 3) éstas en posibilidades en principio funcional en pero también podría ser física o psicológica, 4) las más de las veces del daño es vitalicio, 5) constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, sala de casación sentencia 09327 de 1997 y 13 de mayo de 2008, es decir con el se compromete los padecimientos de la relación externa de la persona, sala de casación civil decisión 22036 19 de diciembre de 2017, 6) cómo acontece con el daño moral su cálculo ha sido confiado en discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, sala de casación Sentencia 0660011 de 5 de agosto de 2014, 7) por tratarse de un daño extra patrimonial con respecto a él se ofrece un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procura al perjudicado hasta donde sea factible cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita ser más llevadera su existencia, sala de casación 1997 y decisión 13 de mayo de 2008*

*Por lo demás a nivel probatorio el juez podría apoyarse en hechos notorios, los que se resalta debe examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado o injusto, sentencia de casación 4803 de 12 de diciembre 2019 expediente 73001.*

Sentencia 5050 de 28 abril 2014, en la que a una situación similar al presente asunto se impuso condena por el daño en la vida en relación, derivada de la muerte de un hijo y hermano, lo que fue discutido por los afectados por la decisión, porque en su sentir no se acreditaron los supuestos tenientes al mencionado perjuicio, en cuanto a corresponden a factores que hayan afectado la calidad de vida o la dificultad para ejercer de actividades que antes constituía un aspecto esencial en dicha familia y tampoco se revelaba frustraciones e insatisfacciones para la misma como grupo núcleo.



*“El mencionado perjuicio se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados que permite inferir o evidenciar, la pérdida o disminución del interés por participar en actividades que antes realizaba como parte del disfrute, goce de la vida en el ámbito individual, familiar, social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales o aún de hábitos y rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre. La situación precaria del lesionado impedirá que disfrute de actividades lúdicas, de placer que desarrollaba con su señora madre y su hermana, revisada la demanda y el contexto probatorio, y en general el proceso se constata que hay factores o componentes de los referidos perjuicios puesto que identifican actividades de aquellas que en pleno uso de sus facultades les permitía a los integrantes del núcleo familiar el disfrute y regocijo, las que se dejaron de realizar con posterioridad a sus graves lesiones y dada la idoneidad para fortalecer la integridad familiar y proporcionar alegría y satisfacciones con tal influencia en la calidad de vida de los parientes que convivía o compartían con el lesionado”*

Para tal afecto con la grave lesión, el señor José Guillermo Henao Medina y su hermana estarán privados de ejercer actividades placenteras de tipo social, personal y familiar, propias de unos familiares que están realizando su proyecto de vida común con su hermana, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social. Se tiene entonces que el aquo tasó el perjuicio en \$ 28.000.000 para la Víctima directa y \$ 28.000.000 para Lucía Medina de Henao, madre del lesionado la suma de \$ 28.000.000, y en \$ 15.000.000 para la hermana Liceth Patricia Henao.

Respecto a la cuantía de la indemnización su determinación corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sent. 13 de mayo de 2008, exp. 11001-3103-006-1997-0937-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, este alto tribunal determinó el pago de la indemnización, condenando al civilmente responsable a cancelar *noventa millones de peso* (\$90.000.000), por concepto de daño en la vida en relación, en el caso de una persona que, con ocasión de un daño, quedó incapacitada de manera permanente.



## VII. EN CUANTO A QUE EL A quo Tasó Reconoció Indebidamente El Lucro Cesante Y El Daño Emergente

### 6. EL A QUO RECONOCIÓ INDEBIDAMENTE EL DENOMINADO LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA

La primera instancia reconoció en favor del señor José Guillermo Henao la suma de \$ 1.324.659 por concepto de daño emergente y la suma de \$124.417.134 por concepto de daño patrimonial o lucro cesante. Presumió equivocadamente el juzgado, que los documentos obrantes en el plenario, si eran consideradas facturas al tenor de lo preceptuado en el código del comercio y que estas acreditaban el daño emergente; y frente al Lucro Cesante, se manifestó que se presume el ingreso mínimo de la persona, teniendo presente el 25% del factor prestacional y el descuento del 25% para gastos personales, situación que a todas luces es equivocada, pues la valoración probatoria debe realizarse de manera integral, profunda y clara, yerro evidente que cometió el juzgado de primera instancia.

El lucro cesante se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la Víctima. Es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño causado a la Víctima directa. El consejo de estado en reiteradas ocasiones informa que “*se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la Víctima.*”

En casos de incapacidad permanente, se considera la vocal probable de la Víctima, de acuerdo con las tablas de supervivencia, según se trate de personas válidas o inválidas.

La jurisprudencia con sustento en el principio de la equidad a pregonado que pese a las consecuencias inherentes a la carga probatoria impuesta el perjudicado, hay eventos en los que sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización, pretextando que aunque está demostrado la existencia del agravio, no ha sido posible cuantificarlo en su exacta dimensión, puesto que el juzgador cuenta con distintas y muy variadas facultades enderezadas a tal finalidad, sin prescindir, claro está, de los criterios de equidad que impiden soslayar los derechos de los afectados, en el momento de realizar su tasación.

Sobre el particular la corte ha sostenido que “*la equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no sólo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del código civil y 8° de la ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues de conformidad con la ley cuatro 46 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las*”



*personas, atenderá a los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

El señor José Guillermo Henao Medina se desempeñaba como trabajador del campo, y como es de común conocimiento dichas actividades resultan en su mayoría ser revestidas de informalidad en su prestación, escenario en el cual no fue posible determinar unos ingresos concretos. Enseñamos la presunción de que toda persona devenga por lo menos el salario mínimo, así las cosas, en Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Sub-Sección V del 29 de abril de 2015, citado en distintos fallos judiciales, consejero ponente Ramiro de Jesús, que determina cuando no se demuestra la cuantía de los ingresos de la víctima, hay lugar al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales con base en el salario mínimo legal, cuando se efectúe la liquidación de los perjuicios materiales deberá agregarse un 25% de las prestaciones sociales se presumen devengadas por cada trabajador, y descontarse el 25% que presumiblemente la víctima destinaba para su propio sustento, esta sentencia constituye una triple presunción en la jurisprudencia del Consejo De Estado, y se ha extendido a todas las jurisdicciones y quizá es la presunción más fuerte, pacífica y reiterada en la alta corporación Consejo de Estado y todo un acierto judicial, representa una materialización de principios a la reparación integral y del derecho al acceso a la administración de justicia, entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva aunada al reconocimiento de la norma superior en materia de ingreso mínimo vital y móvil, con derecho de reigambre de derecho constitucional, dicha sentencia ha sido retomada en múltiples oportunidades, basta decir que en materia penal en los delitos de insistencia alimentaria, si no se demuestran los ingresos del sindicado siempre se parte de que devenga el salario mínimo, también en materia laboral, siempre se presume que el trabajador gana por lo menos el salario mínimo.

Correlativo con la tasación de este perjuicio el aquo tuvo como fundamento el dictamen rendido por la Junta regional de calificación de invalidez de Antioquia. El despacho de manera diligente acogió el dictamen expedido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia y se precisa que el artículo 51 de la ley 100 de 1993, establece el procedimiento en sede administrativa para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la misma y la fecha de estructuración, señalando los organismos



competentes para realizar esta calificación, que son en primera instancia las EPS, las ARL, las aseguradoras que tienen su cargo seguros provisionales de invalidez y en caso de inconformidad la junta regional de calificación de invalidez, y en segunda instancia con ocasión del recurso de apelación frente al dictamen de la junta regional de calificación de invalidez existe el dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez, siendo esta última el organismo de cierre.

Para el caso en concreto el a quo, acogió las conclusiones de la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia para efectos de soportar los perjuicios patrimoniales tasados. Dicha calificación fue realizada con base en la historia clínica, dictamen de medicina legal y dictamen del Instituto Neurológico de Antioquia.

El acervo probatorio encaminado a demostrar los perjuicios ocasionados en la integridad física del señor José Guillermo Henao, está integrado por los siguientes dictámenes y documentos que soportan las pretensiones y la decisión del a quo:

- Informe de examen realizado por la **Fundación Instituto Neurológico De Colombia**, expedido el 26 de agosto de 2019, y practicado por Diana Gómez Meza, médico neurólogo, en donde en el aparte del concepto se expresa entre otras cosas, que *“el señor José Guillermo, a consecuencia del accidente quedó con una secuela de discapacidad cognitiva mayor del 70%, dado que la mayor lesión compromete el lóbulo temporal derecho, post-traumática, sin discapacidad motora.”*
- **Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense**, realizado por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, el día trece (13) de agosto de 2019, ***Interpretación de resultados*** - ***conclusión:*** *el examen mental y defunciones cognoscitivas practicado en la fecha actual a José Guillermo Henao Medina, mostró la presencia de cambios cognoscitivos, afectivos y de personalidad compatibles con los diagnósticos de síndrome posconcusional y síndrome demencial postraumático que están documentados por copia de la historia clínica de la clínica Advidanti en Manizalez , que tiene nexo causal con las lesiones cerebrales sufridas en Accidente De Transito el 26 de noviembre de 2017 en el municipio de Salamina Caldas, que por la gravedad de las lesiones que presentó y la gravedad de las consecuencias,*



*constituyen secuelas de perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central y de perturbación psíquica, ambas de carácter **permanente**.*

- A posteriori la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia, en comunicación con fecha del seis (6) de julio de 2023, informa el señor Juan Mauricio Rojas Garcia, Médico Laboral que “*consideramos como peritos que el señor José Guillermo no está en condiciones neuropsicológicas de atender un interrogatorio judicial, se sugiere que se solicite el concepto del médico tratante aportado en el dictamen que lo evaluó en el año 2017 fecha de la historia clínica aportada*”. Sobre el particular reposa en el curriculum digital archivo Nro. 81, Dictamen Nro. 01202303444, expedido por la Junta Regional de invalidez de Antioquia, con una pérdida de la capacidad laboral de cincuenta porcientos (50%).

#### **VIII. EN CUANTO A QUE; se vulneraron normas sustantivas del contrato de seguro al generar enriquecimiento de la parte actora**

En cuanto a esta prerrogativa esgrimida por el apelante, sin mayor esfuerzo nos atenemos a lo explicado en acapite anteriores del presente libelo, y que no tiene sentido ser repetitivo en las apreciaciones como lo ha hecho el recurrente, no obstante, como ya se ha reiterado en el presente escrito, el señor José Guillermo Henao ha quedado con secuelas en su salud física y mental de carácter permanente, que con el tiempo avanzan y su estado de salud cada vez es más crítico, es por esta razón que diferimos de las apreciaciones presentadas por la parte impugnante. El a quo ha fundamentado su decisión en reiterada jurisprudencia de las altas cortes, donde se han tomado decisiones de casos análogos, no se trata pues de ningún enriquecimiento de la parte actora, si no de una indemnización resarcitoria de los perjuicios ocasionados a la Víctima como resultado del daño, y como ya se trató en renglones anteriores, ha quedado plenamente demostrado que este ha quedado con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 50%, porcentaje que le impide desarrollar su proyecto de vida como lo hacía de antaño, en igual sentido es oportuno recalcar que fue la apoderada de la compañía Equidad Seguros Generales, quien en la audiencia inicial de que trata el artículo 372, solicito al despacho se practicara dictamen pericial a la Junta regional de invalidez, y como lo ha dicho la corte, dicho perjuicio se puede probar por los medios



de pruebas o documentos, tales como historia clínica, o las entidades facultadas para ello a la luz de la Ley 100 de 1993. El a quo a tomado y fundamentado su decisión con las pruebas obtenidas legalmente y que reposan en el plenario, los cuales demuestran tajantemente el real perjuicio sufrido por la Victima y su hermana Liceth Patricia. Es preciso soslayar que el dictamen expedido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia fue sustentado por el funcionario competente para ello y controvertidos por la parte pasiva de la litis.

**XI. EN CUANTO A QUE:** el despacho no hizo ninguna manifestación al límite máximo de la supuesta obligación indemnizatoria de la equidad seguros generales o.c

**9. EL DESPACHO NO HIZO NINGUNA MANIFESTACIÓN EN TORNO AL LÍMITE MÁXIMO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

El juzgador de primera instancia no hizo ninguna manifestación en torno al límite máximo de la supuesta obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de manera que el suscrito precisará a la luz del artículo 1079 y 1089 del C. Co lo relativo al límite máximo ante una eventual y remota condena en contra de mi representada.

En atención a lo anterior a lo formulado por Equidad Seguros Generales, me refiero en los siguientes términos:

No es cierto que el a quo no hizo manifestación alguna en torno al límite maximo de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de seguros, por el contrario, el despacho se pronunció según acta de audiencia Nro. 07, que reposa en el expediente digital y que acota lo siguiente:

***“TERCERO: La sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar sólo hasta el límite del valor asegurado, después del deducible pactado, al temor de las excepciones probadas, en esta sentencia.”***



Es importante exponer lo siguiente en relación con el fundamento jurídico del apelante:

Así entonces, en caso de que se llegare a considerar que existe una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, que teniendo en cuenta la sujeción del contrato de seguro por medio del cual se vinculó a mi representada, contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 el amparo que operaría sería el de "incapacidad temporal" el cual tiene una cobertura global de 900 SMMLV, los cuales se encuentran divididos para cada uno de los 15 pasajeros en **60 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2017 (\$737.717) equivalen a la suma de \$ 44.263.020**, suma que no podrá excederse y de acuerdo a las normas anteriormente ilustradas, los salarios pactados corresponderán al salario mínimo mensual para la fecha de ocurrencia de los hechos.

De lo anterior, tenemos que la ley 446 de 1998 artículo 16 prescribe que *“VALORACIÓN DE DAÑOS. dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños a las personas y a las cosas atenderá a los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*

*Artículo 230 de la constitución. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Por tal motivo la condena impuesta a la compañía de seguros debiera obedecer el cálculo actuarial en la fecha en que se realice la liquidación del monto indemnizatorio.

## X. Peticiones

En relación con los preceptos alegados en el presente libelo solicito de manera cordial y respetuosa al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales lo siguiente:

**Primera:** Se confirme la sentencia Nro. 023 del 14 de febrero de 2024, dictada dentro del proceso en referencia por el Juzgado de Salamina.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrés David Guzmán". The signature is stylized with a large initial "A" and "D".

**ANDRÉS DAVID GUZMAN**  
C.C.1.152.199.125  
T.P. 312.156 del C.S. de la J.